

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0005/2022

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0005/2022, promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES a través de su representante DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, **se admitió**
a trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a las demandadas, para que dentro del plazo de nueve días
produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les
tendría contestando la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse
a todos los hechos, se tendrían como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas
las pruebas de la parte actora.

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, las
autoridades demandadas contestaron la demanda de nulidad, haciendo valer
sus excepciones y defensas; y le fueron admitidas las pruebas que ofrecieron;
por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo efectos legales
conducentes.

TERCERO. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se
señalaron las doce horas del veintinueve de junio de dos mil veintidós, para la
celebración de la audiencia final.

CUARTO. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la
audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que
legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el
periodo de alegatos, en donde se hizo constar que ninguna de las partes formuló
sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlos valer con

posterioridad, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, alegando que dicho acto, transgrede en su perjuicio el derecho humano de no discriminación, porque el dictamen por el que se le concedió su pensión determinó que únicamente tiene derecho al pago de su salario base, determinación que considera arbitraria y discriminatoria, al no aplicar a su favor las prestaciones contempladas en la fracción I del referido artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en la que se integran prestaciones como previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña; siendo así un trato discriminatorio el que recibe en cuanto al cálculo de su pensión, pues aun cuando fue empleado de confianza, tiene derecho a que se considere a su favor los conceptos aludidos, pues tiene derecho a recibir un trato igual a los trabajadores de base; que por ello la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la demandada aduce, que el acto impugnado es legalmente valido, porque cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho a la actora para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis del oficio número ***** de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, al resolver la pensión por jubilación del actor, indicó que la fijación de su pensión se determinó tomando únicamente en consideración el sueldo base de un administrativo, eludiendo los conceptos de prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 54.-** Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

*I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de **base o confianza** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.*

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

(Énfasis añadido)

Dicho artículo señala, que los **trabajadores jubilados de base o de confianza**, que hayan laborando en el Gobierno del Estado de Oaxaca, tendrán derecho de que a su pensión se le agreguen las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Sin embargo, la autoridad demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues en la determinación contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, **el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina indicada, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues **negó al actor** el pago de diversas prestaciones ahí establecidas, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que únicamente otorgó el sueldo base que percibe un trabajador administrativo, sin tomar en consideración las prestaciones consistentes en: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que la autoridad demandada haya indicado en su escrito de contestación a la demanda de nulidad, que a la cantidad señalada en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se le sumarían los montos previstos en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, los cuales le serían pagados al administrado a partir del mes de marzo de dos mil veintidós; y para acreditar lo anterior exhibió el comprobante de pago de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Oficina de Pensiones del Estado, (foja 38), mismo que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con lo que se acredita, que, en el mes de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demanda realizó el pago al actor de su pensión mensual, incluyendo las prestaciones previstas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Sin embargo, ello no exime a la **autoridad demandada** de fundar y motivar su determinación, pues debió establecer en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la cantidad que mensualmente se le pagaría al actor por concepto de su pensión por jubilación, o en su caso expresar que al sueldo base que percibe un administrado, se le añadirían las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, en la época y forma en que estas fueran pagadas; ya que, al no hacerlo así, dejó en estado de indefensión al actor, al desconocer el monto y la forma en que está integrada su pensión por jubilación, omitiendo señalar con precisión los conceptos que se pagarían relativos a su pensión por jubilación, transgrediendo lo estatuido por el artículo 17 fracción V³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

³ **ARTICULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
.....
V. Estar fundado y motivado;

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá de realizar el pago de la pensión por jubilación al actor *********, incluyendo las prestaciones que preve el artículo 54 fracción I, Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado (en la época y forma que estas fueran pagadas), a partir de la fecha en la que adquirió la calidad de **jubilado**, es decir, la fecha en la que se realizó el primer pago de su pensión por jubilación; **o en su caso** acreditar que dichas cantidades se le han pagado puntualmente al actor, a partir de la fecha en que este acreditó la calidad de jubilado.

Por otra parte, resulta **infundado el argumento** expresado por el actor en el sentido de que el acto impugnado contraviene lo establecido por el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la demandada aplicar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que debe cubrir una cuota del 9% a favor del fondo de pensiones.

Lo anterior, en virtud de que en el oficio *********, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se aprecia que la demandada **no determinó** el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada, **ni aplicó en su perjuicio** los artículos 6 fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, la autoridad demandada no causó agravios al administrado en el sentido que este señala.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio ********* de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro dictamen por jubilación en su lugar, en donde: **a)** deje intocado la parte relativa a los acuerdos **primero**,

tercero, cuarto, quinto y sexto; b) en la parte relativa al acuerdo **segundo**, autorice la pensión por jubilación al actor *********, por el 100% del sueldo base que percibe un administrativo, incluyendo además las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; señalando con precisión los montos y las épocas en que dichas prestaciones se pagarán; y **c)** realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que el actor obtuvo la categoría de jubilado, o en su caso **acredite que dichas cantidades se le han pagado puntualmente al actor**, a partir de la fecha en que este adquirió la calidad de jubilado, es decir, la fecha en la que le realizó el primer pago por concepto de pensión por jubilación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia por lo **que no se sobresee el juicio.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio número ********* de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a), b) y c)**, del considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.-